



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

El impuesto de sucesiones y donaciones en España;  
diferencias fiscales según territorio

Autor/es

Rubén Tello Martín

Director/es

Miguel Ángel Barberán Lahuerta

Facultad de economía y empresa / UNIZAR  
Curso 2021-2022

# ÍNDICE

RESUMEN .....	5
ABSTRACT .....	5
I. INTRODUCCIÓN .....	6
II. EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN EL SISTEMA FISCAL .....	7
1. ORIGEN DEL IMPUESTO .....	7
2. CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNDAMENTO .....	10
3. MODELOS TRIBUTARIOS .....	13
4. PRESENCIA DEL IMPUESTO EN PAÍSES DE EUROPA Y OCDE.....	14
III. EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN ESPAÑA .....	17
1. LEY 29/1987 .....	17
2. MARCO AUTONÓMICO .....	18
3. ELEMENTOS TRIBUTARIOS .....	19
3.1 HECHO IMPONIBLE .....	20
3.2 SUJETOS PASIVOS .....	21
3.3 BASE IMPONIBLE.....	23
3.4 BASE LIQUIDABLE .....	25
3.5 CUOTA ÍNTEGRA .....	27
3.6 CUOTA TRIBUTARIA.....	28
4. PESO RECAUDATORIO .....	29
IV. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS ADQUISICIONES MORTIS CAUSA ENTRE PADRES E HIJOS ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	32
1. USO DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS POR LAS CCAA .....	32
1.1 REDUCCIONES PERSONALES .....	32
1.2 TARIFA .....	34
1.3 CUANTÍA Y COEFICIENTES DEL PATRIMONIO PREEXISTENTE .....	35
1.4 DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES .....	35
2. DIFERENCIAS DE TRIBUTACIÓN POR ADQUISICIÓN MORTIS CAUSA EN UN EJERCICIO DE SIMULACIÓN .....	37
V. CONCLUSIONES .....	40
BIBLIOGRAFÍA .....	43
ANEXO .....	46
TARIFA EN EL ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS CCAA .....	46
CUANTÍA Y COEFICIENTES DEL PATRIMONIO PREEXISTENTE EN EL ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS CCAA .....	50
BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES EN EL ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS CCAA.....	52

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<i>Gráfico 1. Recaudación del ISD España-OCD en el período 1965-2019.</i> .....	15
<i>Gráfico 2. Recaudación del ISD 2008-2018.</i> .....	30
<i>Gráfico 3. Tasas de variación en la recaudación del ISD 2008-2018.</i> .....	30

## ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1. Grado de parentesco</i> .....	11
<i>Tabla 2. Importe y % del PIB que supone el ISD en los principales países de la OCDE en el periodo 1990-2019.</i> .....	16
<i>Tabla 3. Esquema de liquidación del ISD.</i> .....	20
<i>Tabla 4. Cálculo base imponible.</i> .....	25
<i>Tabla 5. Reducciones a la base imponible en función del grado de parentesco.</i> .....	26
<i>Tabla 6. Reducciones a la base imponible en función del grado de discapacidad.</i> .....	26
<i>Tabla 7. Tipo aplicable para el cálculo de la cuota íntegra.</i> .....	28
<i>Tabla 8. Coeficientes multiplicadores para el cálculo de la cuota tributaria.</i> .....	29
<i>Tabla 9. Importe impuestos directos 2014-2018.</i> .....	31
<i>Tabla 10. Reducciones de la base imponible por parentesco en las CCAA.</i> .....	33
<i>Tabla 11. Deducciones y bonificaciones por parentesco en las CCAA.</i> .....	36
<i>Tabla 12. Ejercicio de simulación para la comparación en la tributación del impuesto entre las CCAA.</i> .....	37
<i>Tabla 13. Tarifa aplicable a Cataluña.</i> .....	46
<i>Tabla 14. Tarifa aplicable a Galicia.</i> .....	46
<i>Tabla 15. Tarifa aplicable a Andalucía.</i> .....	46
<i>Tabla 16. Tarifa aplicable al Principado de Asturias.</i> .....	47
<i>Tabla 17. Tarifa aplicable a las Islas Baleares.</i> .....	47
<i>Tabla 18. Tarifa aplicable a la Región de Murcia.</i> .....	48
<i>Tabla 19. Tarifa aplicable a la Comunidad Valenciana.</i> .....	48
<i>Tabla 20. Tarifa aplicable a Madrid.</i> .....	49
<i>Tabla 21. Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente en Cataluña.</i> .....	50

<i>Tabla 22. Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente en el Principado de Asturias.....</i>	<i>50</i>
<i>Tabla 23. Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente en Cantabria.....</i>	<i>50</i>
<i>Tabla 24. Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente en la Comunidad Valenciana.....</i>	<i>51</i>
<i>Tabla 25. Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente en las Islas Baleares.....</i>	<i>51</i>
<i>Tabla 26. Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente en Madrid.....</i>	<i>51</i>
<i>Tabla 27. Bonificaciones y deducciones del Grupo I de parentesco en Cataluña.....</i>	<i>52</i>
<i>Tabla 28. Bonificaciones y deducciones del Grupo II de parentesco en Cataluña.....</i>	<i>52</i>

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo el análisis del impuesto de sucesiones y donaciones que se presenta en el sistema fiscal con una breve descripción objetiva de este, así como una comparación con el resto de países que conforman la Unión Europea y la OCDE. También se procederá a analizar el impuesto en nuestro país gracias a la ley 29/1987 donde podemos encontrar todos los elementos tributarios que lo configuran y un análisis centrado en el peso recaudatorio que supone el tributo en comparación a los demás ingresos fiscales del país. Por último, al ser un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas se finalizará el trabajo con un análisis comparativo limitado únicamente a las adquisiciones mortis causa centrándose en la línea descendente de padres a hijos por ser el caso en el que más controversia existe originando unos desequilibrios debidos a las diferentes ventajas fiscales que existen dependiendo de la región en la que habitas, hecho por el cual hay un gran debate por la supresión o mantenimiento del impuesto en el país.

## **ABSTRACT**

The present research work aims to analyze the inheritance and gift tax presented in the tax system with a brief objective description of the tax, as well as a comparison with the rest of the countries that make up Europe and the OECD. We will also proceed to analyze the tax in our country thanks to the law 29/1987 where we can find all the tax elements that make up the tax and an analysis focused on the tax collection weight of the tax compared to other tax revenues in the country. Finally, as it is a tax ceded to the Autonomous Communities, the work will end with a comparative analysis limited only to the mortis causa acquisitions, focusing on the descending line from parents to children, as this is the case in which there is more controversy, originating some imbalances due to the different tax advantages that exist depending on the region in which you live, which is why there is a great debate about the suppression or maintenance of the tax in the country.

## I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación consiste en el estudio del impuesto de sucesiones y donaciones (ISD) en España. La elección de este tema para realizar mi TFG es debido a que a lo largo de mi carrera de Administración y Dirección de Empresas me han interesado los temas fiscales ya que es un asunto importante en nuestra vida cotidiana.

La elección de este impuesto se basa por la importancia que recae en él por ser un tributo que grava la riqueza del ciudadano que transmite los bienes y derechos de manera gratuita de forma *inter vivos* o *mortis causa*. El impuesto se basa principalmente en los principios de igualdad y progresividad, haciendo así que sea un impuesto justo para los contribuyentes, pero a lo largo del presente trabajo se podrá observar cómo en algunas ocasiones se vulneran esos principios llegando a crear desequilibrios.

El trabajo no sólo consiste en comentar las características de este impuesto y su normativa vigente, también se hará un análisis de las competencias entre las comunidades autónomas de España en el que marca una diferencia en función del territorio de España en el que se tenga que tributar. Es por ello que existe mucha confusión al respecto.

En primer lugar, se analizará el ISD en el sistema fiscal en que se hablará de su origen, concepto, naturaleza y fundamento, así como los diferentes modelos tributarios que nos encontramos en el impuesto y una comparación con los demás países de la UE. Posteriormente, se analizará el ISD en España comentando la normativa por la que se rige, el marco autonómico, los elementos tributarios que conforman el impuesto y finalmente hacer un estudio estadístico de su peso recaudatorio a lo largo de los años.

Para acabar con este trabajo de investigación, se realizará un análisis comparativo del impuesto de sucesiones de padres a hijos (línea descendiente) en las diferentes Comunidades Autónomas y finalmente realizar una casuística en la que se verán las diferencias a la hora del pago del tributo en las diferentes regiones del país.

## **II. EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN EL SISTEMA FISCAL**

### **1. ORIGEN DEL IMPUESTO**

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es uno de los tributos más antiguos de Europa, apareciendo por primera vez en la época romana. Durante la Ilustración mantuvo cierto prestigio al ser uno de los pocos impuestos progresivos, sin embargo, el ISD ha ido decayendo debido a que en Europa se perfeccionó al mismo tiempo el Impuesto sobre la Renta, y por consecuencia, su peso recaudatorio es reducido.

En primer lugar, se va a realizar un estudio de la evolución del primer impuesto personal que se estableció en España desde su nacimiento con el objetivo de conocer su origen y por qué es uno de los impuestos más controvertidos, teniendo uno de los desarrollos más complejos dentro del sistema tributario español.

El origen del impuesto en España se encuentra a finales del siglo XVIII, exactamente en el año 1798 cuando la Real Cédula del Rey Carlos IV decidió someter a tributación por primera vez las herencias y legados con el fin de conseguir financiación para recuperarse de las guerras con Francia en la revolución. Desde el primer momento, ya se podían ver las primeras exenciones para aquellas herencias para ascendientes y descendientes.

En 1811, las Cortes de Cádiz crearon un nuevo Impuesto sobre Sucesiones cuyo pago consistía en entregar 12 reales en España y 2 pesos en América por testamento concedido con el objetivo de recaudar fondos para destinarlos como ayuda a todas las víctimas de la Guerra de Independencia. Posteriormente, en 1823, fue abolido debido a la llegada de la restauración absolutista restableciendo el sistema de tributación como en el origen. A partir de 1829, el impuesto se vería sometido a varias reformas, destacando principalmente la reforma realizada por el ministro de Hacienda de López Ballesteros donde se dictó que los trasposos de dominio recayesen sobre bienes inmuebles y una imposición sobre bienes libres teniendo en cuenta el grado de parentesco. Los contribuyentes no estaban de acuerdo con esta reforma, ya que se trataba de una carga fiscal bastante elevada si la transmisión era a parientes lejanos, pudiéndose aplicar hasta un tipo del 12%; debido a esto, se tuvo que derogar el impuesto en 1835.

Más adelante, en 1845, el ministro de Hacienda Alejandro Mon llevó a cabo una reforma tributaria que supuso la entrada del “Impuesto de las Hipotecas” o también conocido como “Derecho de Hipotecas” mediante la Ley de Presupuestos del año 1845, la cual, gravaba las transmisiones *mortis causa* y las *inter vivos* manteniendo exentas las transmisiones realizadas de primer grado en orden ascendente o descendiente. En este caso, las transmisiones a parientes lejanos no tenían una carga tan elevada como anteriormente, llegando hasta un tipo máximo del 8%, esto supuso un asentamiento del impuesto en el sistema fiscal español.

En los años siguientes, España se enfrentó a varias revueltas políticas por consecuencia de la revolución de 1868 y el inicio del sexenio democrático, pero, aun así, se iban realizando pequeñas modificaciones al impuesto en el que destaca en 1872 la aprobación de la “Ley de Presupuestos del 26 de diciembre, la cual sentó las bases del que sería llamado “Impuesto de Derechos reales y Transmisión de bienes”. La implantación de este nuevo impuesto mantendría la esencia del anterior “Derecho de Hipotecas” añadiendo en posteriores reformas detalles como la obligada tributación de las herencias de bienes muebles situadas en el extranjero o la sujeción de las cantidades indemnizadas por un seguro de vida.

A principios del siglo XX, tuvo lugar una de las reformas históricas más importantes que supuso un avance muy favorable en materia de tributación de adquisiciones gratuitas en nuestro país que fue la llamada Ley de abril de 1900 dictada por el ministro de Hacienda Raimundo Fernández Villaverde en el que se incluía el Impuesto sobre Derechos Reales que contenía lo que hoy conocemos como el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Esta reforma supuso la introducción de establecer una serie de tarifas progresivas, lo que supuso un alivio para aquellos que tuvieran que hacer frente al pago de una herencia pequeña, consiguiendo así ser un impuesto con una base de justicia y equidad.

Posteriormente, se aprobó mediante Real Decreto el “Impuesto sobre el Caudal Relicto” llevado a cabo por Calvo Sotelo en 1926 el cual pretendía aplicar el gravamen sobre la totalidad de la masa hereditaria antes de proceder a su división entre los herederos y también estableció medidas para sancionar a aquellas personas que cometieran un fraude fiscal sobre este impuesto.

Tras la Guerra Civil, el impuesto presentaba una estructura compleja al no ser un impuesto único, era un tributo que comprendía el impuesto sobre adquisiciones *mortis causa*, el impuesto sobre donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, el gravamen complementario sobre adquisiciones *mortis causa* y sobre donaciones y el impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, donde cada uno de ellos aplicaba un tipo de gravamen en una situación diferente. Al paso de los años, la progresividad iba aumentando, llegando hasta un tipo máximo del 84%.

Tiempo más tarde, se produjo la reforma tributaria del año 1964 que trajo consigo importantes consecuencias en el ámbito de las transmisiones patrimoniales, empezando por derogar el ya mencionado “Impuesto de Derechos Reales” para dividirlo en dos tributos independientes: el “Impuesto de Sucesiones” y el “Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”. También esta reforma hizo suprimir como figura autónoma el “Impuesto sobre el Caudal Relicto” y se redujo el número de tarifas progresivas de forma gradual y la tributación del cónyuge viudo.

Finalmente, con el restablecimiento de la democracia en nuestro país se llevó a cabo los “Pactos de Moncloa” en los que tuvo lugar una profunda reforma tributaria que afectó tanto al sistema tributario como a la Administración encargada de gestionar los tributos. Esta gran reforma tributaria trajo consigo la aprobación de la Ley 29/1987, del 18 de diciembre, sobre el “Impuesto de Sucesiones y Donaciones” en la que deroga al “Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas” y combina junto al “Impuesto de Sucesiones” las donaciones y los seguros de vida. A partir de esta reforma nació el ISD tal y como lo conocemos ahora, con el objetivo de ser un instrumento mediante el cual realizar una redistribución adecuada de la riqueza.

Actualmente sigue vigente la Ley 29/1987 por lo que a lo largo del trabajo se mencionará en numerosas ocasiones, así como todas las modificaciones que se han llevado a cabo y la explicación de todas sus características.

## 2. CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNDAMENTO

La figura del ISD en el sistema fiscal español se basa en la valoración de las transmisiones patrimoniales realizadas a título gratuito entre causante y causahabiente, suponiendo una contribución en favor de la Hacienda Pública. Según la Agencia Tributaria Española el Impuesto sobre Sucesiones grava los incrementos de patrimonio obtenidos por personas físicas (las personas jurídicas no están sujetas a este impuesto) por herencia, legado y cualquier otro título sucesorio, así como la percepción de cantidades por los beneficiarios de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario en los términos establecidos en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre. Por otro lado, el impuesto de donaciones grava la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos. La naturaleza jurídica de ambos es diferente, aunque las dos supongan una transmisión de patrimonio a favor del beneficiario. En el caso de la donación es un acto de libertad de una persona que realiza un desprendimiento patrimonial de un bien o derecho de forma gratuita a favor de otra, que, en la mayoría de las veces, tiene un grado de parentesco con ella. En la sucesión, que puede ser tanto legal como testamentaria, la ley puede cobrar mayor importancia que la autonomía de la voluntad del adquirente y transmitente.

El ISD tiene como objeto imponible el incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones toda incorporación de bienes y derechos que se produzca en el patrimonio de una persona física cuando tenga su causa en la realización de alguno de los hechos imposables configurados en la Ley 29/1987 en la que más adelante del trabajo se mostrará detalladamente. También, no menos importante, es necesario señalar la naturaleza de dicho impuesto explicando todas las características que lo conforman:

- Directo: recae sobre la capacidad económica del sujeto pasivo en el momento de adquisición de bienes o derechos a título gratuito, lo que repercute en un beneficio para el que lo recibe, ya sea en forma de renta o de patrimonio.
- Personal: grava los incrementos patrimoniales a título gratuito obtenidos por personas físicas y no por personas jurídicas ya que estas se someten al Impuesto sobre Sociedades.
- Subjetivo: para la determinación de la cuota o deuda tributaria se tiene en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales o económicas del sujeto pasivo

como puede ser la edad, su capacidad económica o el grado de parentesco con el transmitente (ver tabla 1).

**Tabla 1. Grado de parentesco**

<b>Grado de parentesco</b>	
Grupo I	Descendientes y adoptados menor de 21 años.
Grupo II	Descendientes y adoptados mayor de 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.
Grupo III	Colaterales de segundo y tercer grado (hermanos/as, tíos/as, sobrinos/as), ascendientes y descendientes por afinidad.
Grupo IV	Colaterales de cuarto grado (primos/as), grados más distantes y extraños

*Fuente: Elaboración propia a través del LISD*

- Instantáneo: se devenga en el instante que se produce el hecho imponible, generándose automáticamente después de haber llevado a cabo la transmisión de bienes y derechos a título gratuito sin que se prolongue en el tiempo a un periodo concreto.
- Progresivo: cuanto mayor sea el patrimonio que se hereda o se dona (mayor base liquidable), mayor cantidad de impuesto se paga.
- Autónomico: los rendimientos quedan completamente cedidos a las CCAA con una amplia competencia en el ámbito normativo, de gestión y de recaudación

Históricamente, ya hemos visto que el ISD se trata de un impuesto bastante complejo en el sistema fiscal, siendo un tema con bastantes críticas al ser un impuesto que tiene relación con el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En numerosas ocasiones se ha considerado las donaciones y sucesiones como renta al ser un incremento del patrimonio para el beneficiario, pero no es evidente su equiparación con los demás componentes de la renta al no ser un incremento de riqueza. Las donaciones y sucesiones son adquisiciones gratuitas a favor del beneficiario que no derivan de las rentas del trabajo y del capital, por lo que no tiene sentido equiparar este impuesto dentro del Impuesto sobre la Renta, siendo un impuesto totalmente independiente requiriendo un gravamen separado.

Para crear un sistema tributario justo el impuesto respeta el principio de igualdad y progresividad, ambos recogidos en el artículo 31 de la Constitución Española en el que se dice “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”. En este artículo aparecen tres principios:

- Principio de igualdad: este principio se combina con la obligación de contribuir de acuerdo con la capacidad económica de cada persona, teniendo así, dos conceptos diferentes de igualdad; La igualdad horizontal que se establece cuando dos personas con la misma capacidad económica contribuyen lo mismo y la igualdad vertical que se establece cuando dos personas con distinta capacidad económica deben contribuir lo mismo también, pero este tipo de igualdad se complementa con el principio de progresividad que vemos a continuación.
- Principio de progresividad: principio que se basa en el reparto equitativo de la carga tributaria consistiendo en el incremento o disminución de la carga tributaria de una persona a medida que incrementa o disminuye proporcionalmente su renta y/o riqueza. Para conseguir que el impuesto sea progresivo su tipo de gravamen debe incrementarse conforme aumenta la base imponible estableciendo una tarifa progresiva o mediante una configuración proporcional del impuesto.
- Principio de no confiscatorio: este principio hace referencia al reparto justo de la carga tributaria entre los ciudadanos buscando en todo momento una justicia tributaria evitando que el sistema tributario se convierta en un sistema confiscatorio. Para conseguir una justicia tributaria se trata de imponer un límite a la acción redistributiva del Estado para que en ningún caso llegue a comprender una cantidad tal que disminuya considerablemente el patrimonio del sujeto pasivo.

El ISD es un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas donde estas poseen capacidades normativas sobre su regulación, nunca llegando a modificarlo o suprimirlo ya que el Estado es el único que tiene el poder para ello. Al ser un tributo autonómico se ha creado una diversidad normativa en donde las Comunidades Autónomas aplican un tipo de gravamen distinto dependiendo, por ejemplo, de la residencia del causante, la dirección de los inmuebles cedidos, la naturaleza de ellos... etc. El trato que reciben los contribuyentes españoles al pagar el impuesto es muy diferente dependiendo el territorio

donde residen, produciendo así, discriminaciones y, por tanto, una vulneración del principio de igualdad que, como ya se ha mencionado anteriormente, debe presidir en el sistema tributario español tal y como expresa la Constitución. El principio de igualdad evita que exista ciudadanos privilegiados al pagar el impuesto ya que puede haber casos en los que dos ciudadanos con la misma capacidad económica e idéntica base imponible, pero residiendo en diferente territorio español van a ser gravados de manera diferente, creando una gran desigualdad y un gran privilegio para el ciudadano que tiene que pagar menos. Esta problemática que presenta el impuesto es una gran amenaza para su estabilidad, recibiendo críticas a favor y en contra de su mantenimiento.

### **3. MODELOS TRIBUTARIOS**

Dentro del Impuesto sobre Sucesiones nos encontramos con diversas modalidades a la hora de aplicar el tipo de gravamen en la adquisición de bienes y derechos a título gratuito, en cambio, en el caso de las donaciones, hay una única modalidad que es aplicar el tipo de gravamen sobre la totalidad del patrimonio. Las modalidades en el Impuesto de Sucesiones son las siguientes:

- Impuesto sobre el Caudal Relicto (Modelo anglosajón): se aplica a la totalidad del patrimonio sucesorio sin tener en cuenta el número de beneficiarios ni el grado de parentesco entre causahabiente y causante, siendo así, un impuesto objetivo.
- Impuesto sobre las porciones hereditarias (sistema francés o latino): esta modalidad recae de forma parcial en el patrimonio sucesorio llamadas “porciones hereditarias” siendo gravadas teniendo en cuenta el número de beneficiarios y el grado de parentesco. En esta ocasión se trata de un impuesto subjetivo con tarifas progresivas pudiendo aplicar diferentes deducciones y bonificaciones dependiendo de los factores señalados anteriormente.
- Impuestos sucesorios: combinación de los anteriores modelos tributarios gravando en primer lugar la totalidad de la herencia y después las porciones hereditarias teniendo en cuenta las circunstancias individuales de los beneficiarios.

A lo largo de la historia, nos hemos encontrado con distintas modalidades del impuesto siendo objeto de discusión para saber que opción es la más conforme a nuestro sistema fiscal. Si se quiere buscar una mayor recaudación, la mejor opción es el Impuesto sobre el caudal relicto siendo más productivo, en cambio, si se busca justicia o equidad al aplicar gravamen es preferible un impuesto más subjetivo que atiende a las circunstancias personales que en este caso es el impuesto sobre las porciones hereditarias. Aunque a simple vista parece que favorece más la segunda modalidad, parte de la Doctrina aboga por un impuesto sucesorio que combine un impuesto moderado sobre la totalidad de la herencia y un elevado y progresivo impuesto sobre las porciones hereditarias.

#### **4. PRESENCIA DEL IMPUESTO EN PAÍSES DE EUROPA Y OCDE**

El impuesto de sucesiones y donaciones es un tributo directo, no es un impuesto acordado en la Unión Europea, por lo que cada Estado miembro contiene su propia regulación nacional. A nivel europeo, España es de los países con mayor impuesto de sucesiones. No todos los países miembros tienen en su política fiscal este impuesto. Los países que cuentan con esta política fiscal son Bélgica, Bulgaria, Croacia, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovenia, España, Suiza, Turquía, y Reino Unido. Como en España, hay algunos países que las tasas varían dependiendo de la región o el grado de parentesco, pudiendo aplicar diferentes tarifas.

La problemática general en este tipo de impuesto en la Unión Europea es la doble imposición. Existen ejemplos donde una persona tiene sucesiones hereditarias en más de un Estado miembro y tenga que tributar en cada uno de los países por el total de lo heredado. La solución a este problema se puede resolver mediante la colaboración de los Estados a través de convenios internacionales bilaterales estableciendo normas con el objetivo de eliminar la doble imposición, también, otra solución sería la colaboración de forma unilateral por los Estados mediante dos técnicas diferentes: la exención y la imputación. La exención consiste en que el Estado en el que se encuentran los elementos patrimoniales extranjeros renuncie a someter a gravamen todos aquellos bienes que se encuentran en el país de residencia. Por otro lado, la imputación no consiste en renunciar al gravamen de las rentas de fuente extranjera, este método reconoce la deducción en la

cuota de los impuestos extranjeros en su totalidad, presuponiendo que el principio de residencia debe de primar sobre el de origen.

En 2012 se aprobó el Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Este reglamento se hizo con el fin de eliminar, en parte, la problemática de la doble imposición en diferentes Estados de Europa, señalando el uso de la jurisdicción en donde el causante tuviera su residencia habitual.

En los países que pertenecen a la OCDE existen grandes diferencias en la tributación del impuesto. Estados Unidos, la gran potencia mundial en el mundo de la economía, grava globalmente la herencia (como Dinamarca, Polonia y el Reino Unido), en cambio la mayoría de los demás países gravan la porción correspondiente a la herencia. Los 37 países miembros tienen su peculiaridad a la hora de gravar el impuesto defendiéndose en base al reglamento de su país. Algunos países antiguamente no contaban con este impuesto en su sistema fiscal y actualmente sí y otros, en cambio, antiguamente sí contaban con el tributo, pero con el paso del tiempo han llegado a suprimirlo.

Para comparar los niveles de recaudación del impuesto en España con los demás países miembros de la OCDE se ha realizado el siguiente gráfico (ver gráfico 1) en el que se puede visualizar la recaudación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en millones de euros en el período entre 1965 y 2019.

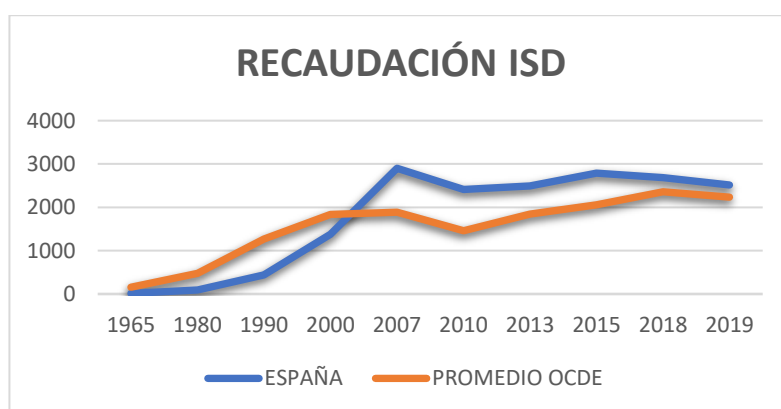


Gráfico 1. Recaudación del ISD España-OCDE en el período 1965-2019.  
Fuente: Elaboración propia a través de datos estadísticos de la OCDE.

Se puede observar que el importe de recaudación de España ha estado por debajo de la media de los países de la OCDE hasta el año 2000 que gracias a una etapa de gran crecimiento conseguiría estar por encima llegando a recaudar 2.901 millones de euros en 2007. Tras esta etapa de crecimiento, España ha llevado el mismo nivel de recaudación con etapas de crecimiento y decrecimiento donde actualmente el importe de recaudación en España es mínimamente superior que el promedio de la OCDE.

Como ya he mencionado anteriormente, algunos países miembros actualmente no cuentan con el impuesto en su sistema fiscal y algunos otros recudan un importe tan bajo que no representan ni el 0,1% del PIB en su país. Por ello, se ha realizado una tabla estadística con 16 países miembros que cuentan con el ISD y supone más del 0,1% del PIB del país (ver tabla 2).

**Tabla 2. Importe y % del PIB que supone el ISD en los principales países de la OCDE en el periodo 1990-2019.**

PAÍSES	MILL EUR					% PIB				
	<i>*Moneda extranjera convertida en EURO</i>					1990	2000	2010	2018	2019
	1990	2000	2010	2018	2019	1990	2000	2010	2018	2019
BÉLGICA	504	1.101	2.269	3.196	2.936	0,30	0,43	0,62	0,69	0,62
DINAMARCA	286	372	474	625	1.114	0,26	0,22	0,20	0,21	0,37
FINLANDIA	146	368	387	692	749	0,16	0,27	0,21	0,30	0,31
FRANCIA	4.124	6.907	7.738	14.399	15.252	0,39	0,47	0,39	0,60	0,62
ALEMANIA	1.545	2.982	4.405	6.814	6.986	0,12	0,14	0,17	0,20	0,20
GRECIA	141	372	165	135	244	0,31	0,26	0,07	0,08	0,13
ISLANDIA	2	5	19	33	33	0,06	0,11	0,16	0,17	0,15
IRLANDA	48	225	235	518	531	0,13	0,21	0,14	0,16	0,15
JAPÓN	14.193	13.187	9.250	17.264	17.027	0,41	0,33	0,25	0,42	0,41
KOREA	266	742	2.307	5.519	6.247	0,18	0,15	0,23	0,39	0,43
LUXEMBURGO	11	23	50	91	114	0,10	0,10	0,12	0,15	0,18
PAÍSES BAJOS	522	1.483	1.721	1.731	1.777	0,20	0,33	0,27	0,22	0,22
<b>ESPAÑA</b>	<b>440</b>	<b>1.379</b>	<b>2.412</b>	<b>2.686</b>	<b>2.513</b>	<b>0,1</b>	<b>0,2</b>	<b>0,2</b>	<b>0,2</b>	<b>0,2</b>
SUIZA	860	1.166	935	1.164	1.183	0,24	0,25	0,15	0,17	0,17
REINO UNIDO	1.559	2.614	3.118	6.255	6.095	0,21	0,20	0,16	0,25	0,23
ESTADOS UNIDOS	15.125	34.214	18.911	27.121	20.841	0,26	0,35	0,13	0,14	0,10

*Fuente: Elaboración propia a través de datos estadísticos de la OCDE.*

Se puede comprobar que los países en los que la recaudación del ISD representa más porcentaje del PIB en su país en el último año son Bélgica y Francia con un 0,62%, que comparándolo con nuestro país lo triplican. Estados Unidos es la región que más importe recauda del ISD a lo largo del tiempo, pero esta recaudación solo representa un 0,10% del PIB ya que se trata de una de las principales figuras económicas mundiales y cuenta con un importe mucho más elevado en los demás ingresos fiscales. En cambio, Bélgica recauda un importe semejante a España, pero, tiene un peso mucho más mayor en representación en tanto por ciento al PIB que los demás países.

En 2021 la OCDE sacó un comunicado por el cual recomendaba a los países miembros subir el impuesto sobre sucesiones para aumentar ingresos, reducir desigualdades y mejorar la eficiencia. La crisis económica provocada por la pandemia del COVID-19 ha generado estos últimos años un aumento en la desigualdad debido a una alta concentración de riqueza en los países. España en cambio, es de los países con menor concentración de riqueza de la OCDE y la recaudación del impuesto supone un porcentaje del PIB por encima del promedio. En conclusión, la OCDE no obliga a los países a subir el impuesto, solo recomienda, por lo que nuestro país no estaría interesado en dicho consejo ya que últimamente hay muchas discrepancias acerca del impuesto.

### **III. EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN ESPAÑA**

En la siguiente sección, se va a analizar el impuesto en España, mostrando todas las características de este desde su propio reglamento hasta los elementos tributarios que lo conforman, finalizando con unos datos estadísticos del peso recaudatorio que supone en el país.

#### **1. LEY 29/1987**

En la actualidad, el impuesto sobre sucesiones y donaciones en España se regula mediante la Ley 29/1987, del 18 de diciembre y este, se aprueba por el Real Decreto 1629/1991,

del 8 de noviembre. Esta normativa adopta la modalidad de un impuesto sobre las Porciones Hereditarias dando una estructura más moderna al gravar los incrementos patrimoniales a título gratuito de las transmisiones de tipo mortis causa y las de tipo *inter vivos*. La novedad que contiene este reglamento es el tratamiento unitario que se le da a todo tipo transmisiones gratuitas, juntándolos en un mismo impuesto con la característica de ser un impuesto progresivo que depende de diferentes circunstancias entre causante y causahabiente.

Para determinar el ámbito territorial del impuesto acudimos al artículo 2 del LISD en el que dice que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá en todo el territorio español, pero con la peculiaridad que se presenta en los regímenes forales de las regiones de Navarra y País Vasco que quedan regulados respectivamente mediante Convenio a partir de la Ley 18/1990, de 26 de diciembre y mediante Concerto a partir de la Ley 12/2002, de 23 de mayo. El impuesto comenzó siendo íntegramente estatal, pero tras la aprobación de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, pasó a ser un impuesto cedido con competencias normativas a las Comunidades Autónomas donde se analizará al detalle en el siguiente apartado.

## **2. MARCO AUTONÓMICO**

El ISD se encuentra actualmente integrado dentro del bloque de impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas tras la aprobación de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias. El poder de modificar y diseñar el tributo por cada Comunidad Autónoma se regula en base a varias leyes.

En primer lugar, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), modificada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, es la norma que regula de forma detallada todo lo relativo a los recursos financieros de los que disponen las Comunidades Autónomas en España. Así, en su artículo 4 establece que las Comunidades Autónomas podrán disponer de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Las condiciones de la cesión se encuentran regulados en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación para las Comunidades Autónomas de Régimen Común, y en el marco del Concierto y Convenio económicos para los Territorios Forales de País Vasco y Navarra, respectivamente.

El alcance de las competencias normativas en el impuesto se regula mediante el artículo 48 de la ley 22/2009, de 18 de diciembre, en el que se recogen las reducciones de la base imponible, tarifa del impuesto, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente y las deducciones y bonificaciones de la cuota que pueden asumir las Comunidades Autónomas, llegando a ofrecer diferencias a la hora del pagar la cuota del impuesto de las transmisiones gratuitas. También, en este artículo aparece la regulación de los aspectos de gestión y liquidación por parte de las Comunidades Autónomas en el que el Estado retendrá la competencia para establecer el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio. La gestión del impuesto queda recogida en el capítulo XI de la LISD.

Al ser un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas cada una de ellas pueden modificar los elementos tributarios que conforman el impuesto, creando grandes diferencias en las que pueden llegar a vulnerar el principio de igualdad que caracteriza a este impuesto.

### **3. ELEMENTOS TRIBUTARIOS**

En este apartado se analizarán todos los elementos tributarios que conforma este impuesto en base a la visión general que ofrece la normativa estatal, pero pudiendo ser modificada por las CCAA dentro del ámbito de competencias cedidas.

Antes de analizar cada elemento tributario se muestra el esquema de liquidación del impuesto para ver gráficamente que pasos hay que seguir para el pago del impuesto (ver tabla 3):

**Tabla 3. Esquema de liquidación del ISD.**

Base Imponible
(-) Reducciones
= Base Liquidable
(*) Tarifa
= Cuota íntegra
(*) Coeficientes Multiplicadores
= Cuota Tributaria
(-) Deducciones y Bonificaciones
= <b>DEUDA TRIBUTARIA</b>

*Fuente: Elaboración propia*

### **3.1 HECHO IMPONIBLE**

El hecho imponible es el conjunto de circunstancias o situaciones que deben darse para poder generar una obligación tributaria. En el caso del ISD, el artículo 3 de la Ley recoge tres hechos imposables diferentes basados en los incrementos de patrimonio que se obtengan a título lucrativo por una persona física cuando tengan como procedencia:

- La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, *inter vivos*, con la condición de que se haya llevado a cabo en vida del causante.
- La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los casos en que la L.I.R.P.F. u otras leyes les excluya.

El artículo 4 LISD establece una serie de presunciones al hecho imponible que se tienen en cuenta para valorar la cuantía del caudal hereditario:

- Las transmisiones en las que se produzca un aumento del patrimonio de una persona que se corresponda con la disminución del patrimonio de una persona con estrecha vinculación (cónyuges, herederos legítimos...)

- Las transmisiones realizadas a menores de edad por parte de ascendientes que ejercen de representantes al menos que se pruebe la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizarla.

El artículo 3 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, muestra supuestos los cuales no están sujetos al impuesto que son los siguientes:

- Los premios obtenidos en juegos autorizados.
- Los demás premios y las indemnizaciones exoneradas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por entidades públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.
- Las cantidades, prestaciones o utilidades entregadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, empresas y demás entidades a sus trabajadores, empleados y asalariados cuando deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, aunque se satisfagan a través de un seguro concertado por aquéllas.
- Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de Planes y Fondos de Pensiones o de sus sistemas alternativos, siempre que esté dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta del perceptor.
- Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.

### **3.2 SUJETOS PASIVOS**

Los sujetos pasivos son las personas físicas que están obligadas al pago del impuesto a título de contribuyentes. El artículo 5 de la LISD determina como sujetos pasivos los siguientes:

- Los causahabientes, en las adquisiciones *mortis causa*.
- El donatario o el favorecido, en las donaciones y demás transmisiones lucrativas *inter vivos*.
- Los beneficiarios, en los seguros sobre la vida.

La forma de contribuir de estos sujetos pasivos depende de su residencia habitual, diferenciando entre dos obligaciones sometidas por el artículo 6 y 7 de la LISD respectivamente:

- Obligación personal: los contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio español tributarán por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado. Además, los representantes y funcionarios del Estado Español que tengan su residencia en el extranjero también están sometidos a obligación personal.
- Obligación real: están sometidos los contribuyentes que adquieran a título lucrativo bienes o derechos situados en España, pero estos no residen habitualmente en el país. En este caso, estos contribuyentes son sometidos únicamente a la legislación estatal ya que, al no ser residente en España, no queda sometido a la legislación autonómica según el artículo 24.2 de la Ley 21/2001. Esto puede llegar a ser discriminatorio ya que una persona con obligación personal de contribuir se puede beneficiar de las reducciones y bonificaciones que ofrece la legislación autonómica, en cambio, si tributa por obligación real no se puede beneficiar de ello.

Para comprobar si un contribuyente tiene residencia fiscal en España nos basamos en el artículo 9 de la LIRPF en el que se deben de dar una serie de circunstancias:

- Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.

- Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.
- Que el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de él residan habitualmente en España.

El artículo 8 de LISD muestra los responsables subsidiarios que no son considerados como contribuyentes principales, pero son responsables solidarios del pago del impuesto. Estos sujetos son: en las adquisiciones *mortis causa* los intermediarios financieros o entidad que hubieran entregado el dinero en metálico y valores depositados, las entidades de seguros que hayan verificado las cantidades que deben ser entregadas a los correspondientes beneficiarios, los mediadores que intervengan en la transmisión de títulos valores de la herencia y el funcionario que ha accedido a realizar un cambio en el sujeto pasivo de un tributo.

### **3.3 BASE IMPONIBLE**

La base imponible se entiende como la valoración de los elementos que forman el hecho imponible, pudiendo ser una valoración monetaria o una valoración física que en este último la Administración se encargaría de darle valor monetario. Dicho elemento tributario queda regulado en el artículo 9 de la LISD donde se puede distinguir conceptos diferentes en cada uno de los tres casos que presenta el impuesto.

En las adquisiciones *mortis causa* la base imponible consta del valor neto de la adquisición individual de los bienes y derechos de cada causahabiente minorado por las cargas y deudas que se pueden deducir. En primer lugar, para calcular la base imponible en este tipo de adquisiciones hay que determinar los bienes y derechos que van a formar parte del caudal relicto y para valorarlos se tomará la mayor cifra entre lo declarado por el afectado y lo comprobado por la Administración. También se tiene en cuenta el artículo 11 de LISD que muestra los llamados “bienes adicionales” y estos se deben incluir en la masa hereditaria. Estos bienes son los siguientes:

- Los bienes pertenecientes al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo que se demuestre que fueron adquiridos por personas distintas al heredero.
- Los bienes y derechos adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero en un período de tres años antes del fallecimiento.
- Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento de los cuales se haya reservado el usufructo de los mismos.
- Los valores y efectos depositados y cuyos resguardos se hubieren endosado.

Para calcular el valor del caudal hereditario se tiene en cuenta las cargas que pueden llegar a ser deducibles y puedan restar valor a los bienes y derechos sujetos. Según el artículo 12 de LISD se consideran cargas deducibles aquellas que reducen el valor real de los bienes como puede ser el caso de las pensiones, en cambio, nunca es considerado como carga las que procedan de obligaciones personales o garantías como son por ejemplo las hipotecas.

Una vez estimado el valor del caudal hereditario hay que tener en cuenta otro concepto, el ajuar doméstico, que hace referencia a los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos, ropas, mobiliario y enseres que no se incluyen en la lista de bienes heredados. El ajuar doméstico está regulado en base al artículo 15 de LISD donde recibe un valor del 3% sobre el caudal relicto salvo que los causahabientes declaren un valor mayor, menor o incluso un valor inexistente. Esta cuantía se añade al valor del caudal hereditario formando la masa hereditaria bruta.

Por último, para calcular la masa hereditaria neta se aplican las deducciones del pasivo en la herencia, teniendo dos conceptos diferentes que minorizan la masa hereditaria:

- Deudas deducibles: regulado en el artículo 13 de LISD en el que se recoge que se puede deducir las deudas que dejara contraídas el causante de la sucesión cumpliendo todos los requisitos.
- Gastos deducibles: regulado en el artículo 14 de LISD en el que se encuentran los gastos ocasionados en el litigio por la sucesión testamentaria, exceptuando los

gastos de administración del caudal relicto y los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen

En el caso de las transmisiones lucrativas inter vivos, la base imponible está formada por el valor real de los bienes y derechos adquiridos que es minorizado por las cargas y deudas deducibles que asume el beneficiario siguiendo el mismo criterio que en el caso de las transmisiones mortis causa. Por último, la base imponible de los seguros sobre la vida será lo equivalente a la cantidad que haya percibido el beneficiario del mismo sin deducir ningún tipo de gasto o deuda.

En la siguiente tabla se presenta de una forma más ilustrativa el cálculo de la base imponible en cada uno de los tres casos que presenta el impuesto (ver tabla 4):

**Tabla 4. Cálculo base imponible.**

<b>Adquisiciones <i>mortis causa</i></b>	<b>Adquisiciones <i>inter vivos</i></b>	<b>Seguros de vida</b>
Valoración de los bienes y derechos de la herencia	Valor real de los bienes y derechos adquiridos	(+) Cantidad percibida
(+) Bienes adicionales	(-) Cargas y deudas deducibles	
(-) Cargas deducibles	= Valor neto de la donación	
= Caudal hereditario		
(+) Valor del ajuar doméstico		
= Masa hereditaria bruta		
(-) Deudas y gastos deducibles		
= Masa hereditaria neta		

*Fuente: Elaboración propia a partir del artículo 9 del LISD*

### **3.4 BASE LIQUIDABLE**

La base liquidable es el resultado de aplicar diferentes reducciones establecidas en la Ley. Como ya se ha dicho anteriormente, el ISD trata de un impuesto personal, directo, progresivo y al ser una tarifa única, la subjetividad se establece mediante esas reducciones reforzando su progresividad ya que tiene en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales o económicas del sujeto a la hora de aplicar cualquier reducción. Las

CCAA tienen atribuidas competencias normativas para establecer reducciones, haciendo así, que existan dos tipos de reducciones: las reducciones estatales y las reducciones autonómicas que se aplican siguiendo el orden de primero las del Estado y a continuación, las de las Comunidades Autónomas según recoge el artículo 20 de LISD.

Las reducciones estatales a la base liquidable también se encuentran en el ya citado artículo 20 de LISD. Estas reducciones son aplicables si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad. Las reducciones son las siguientes:

- En función del grado de parentesco: estas reducciones se aplican en las adquisiciones mortis causa y seguros de vida, obteniendo distintas reducciones según el grado de parentesco (ver tabla 1) entre causante y causahabientes (ver tabla 5):

**Tabla 5. Reducciones a la base imponible en función del grado de parentesco.**

<b>Grado de parentesco</b>	<b>Reducción</b>
Grupo I	15.956,87€ + 3.990,72€ (por cada año menos de 21) Límite: 47.858,59€
Grupo II	15.956,87€
Grupo III	7.993,46€
Grupo IV	No hay reducción

*Fuente: Elaboración propia a partir del artículo 20 de LISD*

- En función de la condición física o psíquica del sujeto pasivo: también se aplican a las transmisiones mortis causa y seguros de vida según el grado de discapacidad o minusvalía del sujeto (ver tabla 6):

**Tabla 6. Reducciones a la base imponible en función del grado de discapacidad.**

<b>Grado de discapacidad</b>	<b>Reducción</b>
≥ 33%, < 65%	47.858,59€
≥ 65%	150.253,03€

*Fuente: Elaboración propia a partir del artículo 20 de LISD*

- Por contratos de seguros de vida: se aplicará una reducción del 100%, con un límite de 9.195,49€, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.
- Adquisición de empresa familiar y vivienda habitual: en el caso de adquisición mortis causa se aprecia una reducción del 95% sobre la base imponible cuando se realice a favor de cónyuge, descendientes (empresa familiar), ascendientes y colaterales (vivienda habitual) con la condición de que se mantengan en el patrimonio del sujeto pasivo durante diez años siguientes al fallecimiento del causante. Este valor no podrá sobrepasar el límite de 9.195,49€ en el caso de empresa familiar y 122.606,47€ en el caso de vivienda habitual. Para las adquisiciones inter vivos de una empresa familiar se aplica la reducción del 95% si se cumplen una serie de condiciones: que el donante tuviera 65 años o más o se encontrase en una situación de incapacidad permanente, que el donante deje de ejercer funciones de dirección y de percibir remuneraciones y por último, el donatario deberá mantener la adquisición durante los 10 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.
- Adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español o Histórico y Cultural de las Comunidades Autónomas: se establece una reducción del 95% de la base imponible para los cónyuges, descendientes o adoptados del causante si este tuviera bienes de este tipo. Para el caso de las adquisiciones inter vivos se tienen que cumplir los mismos requisitos que en el apartado anterior.

### **3.5 CUOTA ÍNTEGRA**

La cuota íntegra se obtiene multiplicando la tarifa del impuesto por la base liquidable calculada anteriormente. La tarifa puede ser aprobada por la Comunidad Autónoma correspondiente a cada sujeto, pero en el caso que no se hubiera aprobado esa tarifa en la Comunidad Autónoma o que el sujeto fuera no residente en España se aplica la escala de gravamen vigente en la normativa estatal recogida en el artículo 21 de ISD. La tarifa estatal es la siguiente (ver tabla 7):

**Tabla 7. Tipo aplicable para el cálculo de la cuota íntegra.**

<b>Base liquidable Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra Euros</b>	<b>Resto base Liquidable Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable Porcentaje</b>
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

*Fuente: Elaboración propia a partir del artículo 21 de LISD*

### **3.6 CUOTA TRIBUTARIA**

Para el cálculo de la cuota tributaria se aplican los coeficientes multiplicadores a la cuota íntegra donde estos son fijados en función del grado de parentesco y del patrimonio preexistente. Al igual que para la tarifa, la normativa estatal establece unos coeficientes multiplicadores regulados en el artículo 22 de LISD salvo si las CCAA establecen unos coeficientes diferentes. Los coeficientes que ofrece la normativa estatal son los siguientes (ver tabla 8):

**Tabla 8. Coeficientes multiplicadores para el cálculo de la cuota tributaria.**

Patrimonio preexistente Euros	Grupos de parentesco		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

*Fuente: Elaboración propia a partir del artículo 22 de LISD*

Por último, la Ley establece unas deducciones por doble imposición internacional y unas bonificaciones de cuota en Ceuta y Melilla en el artículo 23 y las Comunidades autónomas también pueden llegar a establecer una serie de deducciones y bonificaciones. Estas deducciones y bonificaciones minorizan el valor de la cuota tributaria obteniendo el resultado de la deuda tributaria o la cantidad a pagar.

#### **4. PESO RECAUDATORIO**

En este apartado se va a analizar las cifras recaudatorias que se obtienen al imponer el impuesto de Sucesiones y Donaciones en nuestro país y su evolución. Estas cifras estadísticas son las más actuales que ofrece el Ministerio de Hacienda en el apartado de “Recaudación y Estadísticas del Sistema Tributario Español” en el período de 2008-2018.

En el gráfico 2 y 3 se puede observar respectivamente, el importe en millones de euros de la recaudación tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas y la tasa de variación de la recaudación consolidada del Estado y las CCAA en % de un año respecto a su anterior. Al ser un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas se ve una gran diferencia en la recaudación, teniendo estas un importe bastante más elevado que en comparación al Estado. En el período de 2008 a 2018 no se observan grandes diferencias en la cuantía del importe, abordando la cifra entre los 2.000 millones y casi 3.000 millones de euros, destacando en 2008 por ser el año que más se recaudó (2.860,2 millones de euros) y 2011 por ser el que menos de este período (2.078,6 millones de euros).



Gráfico 2. Recaudación del ISD 2008-2018.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos ofrecidos por el Ministerio de Hacienda.

El aumento y el descenso de la recaudación de un año a otro queda reflejado en las tasas de variación (ver gráfico 3) donde se puede observar que en 2008 los niveles de recaudación llegan a su máximo y a partir de entonces llegaría una fase de decrecimiento disminuyendo cada año en torno a un 9%. Este descenso puede ser debido a la aprobación de una serie de reducciones y bonificaciones en las diferentes comunidades autónomas llegando a aparecer las bonificaciones del 99%, factor por el cual se ve minorizada la cuota tributaria de los ciudadanos. A partir de 2012, comienza una etapa de crecimiento llegando a aumentar en 2014 un 8,8% más que el ejercicio anterior y a partir de entonces se presenta una variación uniforme con etapas de crecimiento y decrecimiento.

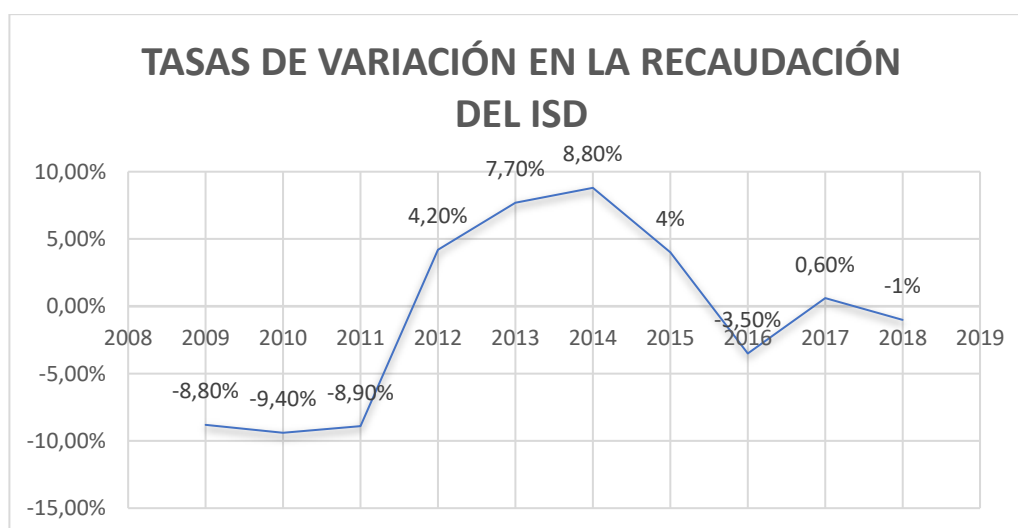


Gráfico 3. Tasas de variación en la recaudación del ISD 2008-2018.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos ofrecidos por el Ministerio de Hacienda.

La agencia Estatal solo presenta datos hasta 2018, por lo que no se puede disponer de las estadísticas hasta el año 2022. Se puede decir conforme a las gráficas presentadas anteriormente, que a partir de 2018 se habrá entrado en una etapa de decrecimiento debido principalmente a que actualmente las Comunidades Autónomas presentan bonificaciones y reducciones que minorizan la carga tributaria de los contribuyentes.

El impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se encuentra dentro de los impuestos directos que forman el sistema tributario del país. Para hacer una comparativa de este con los demás que pertenecen al mismo grupo se ha realizado una tabla estadística de los importes en millones de euros de la recaudación consolidada de todos los impuestos directos, tanto del Estado como de las CCAA en los últimos cinco años que nos ofrece el Ministerio de Hacienda (ver tabla 9). Se puede comprobar que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades son de los que más recaudan, ya que se trata de unas de las principales figuras tributarias en nuestro país, llegando a representar más de un 90% del total de la recaudación de los impuestos directos. El impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es el siguiente más importante, pero con una cifra de recaudación significativamente menor en comparación a las dos figuras mencionadas anteriormente, es tan menor que sólo representa entorno al 2,5% del total recaudado por los impuestos directos. También, se puede observar que a lo largo de los últimos años el importe recaudado por el ISD no ha variado significativamente, en cambio, cada año se recauda más de los impuestos directos gracias principalmente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, haciendo que el peso del ISD cada año sea menor.

**Tabla 9. Importe impuestos directos 2014-2018.**

<b>IMPUESTOS DIRECTOS (Mill €)</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	78.131,3	78.144,3	78.439,6	83.466	89.613,7
Impuesto sobre Sociedades	20.077,7	21.905,3	22.897,2	24.511	26.506,4
Impuesto sobre la Renta de no Residentes	1.434,9	1.591,3	1.964,5	2.312,8	2.698,1
Declaración tributaria especial	0,1	0	0	0,1	-0,3
Impuestos medioambientales	1.666	1.914,6	1.628,4	1.867,7	1.944,2
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	2.680,1	2.788	2.691,7	2.709,1	2.682,1
Impuesto sobre el Patrimonio	1.162,1	1.176	1.251,9	1.322,1	1.404,9
Otros	14,3	30,8	33	32	31,4
<b>TOTAL</b>	<b>105.166,5</b>	<b>107.550,4</b>	<b>108.906,4</b>	<b>116.220,7</b>	<b>124.880,5</b>
<b>% ISD/TOTAL</b>	<b>2.55%</b>	<b>2.59%</b>	<b>2.47%</b>	<b>2.33%</b>	<b>2.15%</b>

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos ofrecidos por el Ministerio de Hacienda.*

Se puede decir que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo que actualmente se encuentra estancado en los ingresos fiscales de nuestro país, que en comparación al resto de tributos directos tiene un peso mínimamente significativo. Además, el importe del PIB de España en 2018 fue de 1.203 billones de euros, con esto podemos calcular que el ISD supone en 2018 un 0,22% del PIB y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) supone un 7,4% del PIB, una diferencia bastante elevada que tenemos que tener en cuenta.

#### **IV. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS ADQUISICIONES MORTIS CAUSA ENTRE PADRES E HIJOS ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Una vez analizados los aspectos más relevantes de la normativa estatal, en este apartado se va a realizar una investigación específica de este trabajo donde se va a analizar las diferencias fiscales que se obtienen al tributar en las diferentes comunidades autónomas del país. Para ello, se tienen en cuenta los datos proporcionados por la normativa tributaria donde se tendrán en cuenta las adquisiciones mortis entre personas con un grado de parentesco perteneciente al grupo I y II. El análisis se va a centrar en este grupo de parentesco ya que es el más común en la sociedad y el que más discrepancias existen por las desigualdades que se dan al tributar en los diferentes territorios.

##### **1. USO DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS POR LAS CCAA**

###### **1.1 REDUCCIONES PERSONALES**

Una de las principales diferencias a la hora de tributar en una comunidad autónoma u otra son las distintas reducciones personales que se dan. Las reducciones personales pueden ser tanto reducciones por parentesco como por minusvalía, pero en este caso sólo se va a enfocar a las transmisiones entre padres a hijos (grupo I y II de parentesco). La siguiente tabla recoge un resumen de las reducciones personales por parentesco de la base

imponible que desarrollando el marco que la regulación permite, se han articulado en cada Comunidad Autónoma (ver tabla 10):

**Tabla 10. Reducciones de la base imponible por parentesco en las CCAA.**

<b>Comunidades Autónomas</b>	<b>Reducciones personales Grupo I</b>	<b>Reducciones personales Grupo II</b>
CATALUÑA	100.000 € más 12.000 € por cada año menos de 21 Máximo de 196.000 €	Hijo: 100.000 € 75 años o más: 275.000 €
GALICIA	1.000.000 €, más 100.000 € por cada año menos de 21 Máximo de 1.500.000 €	1.000.000€
ANDALUCÍA	1.000.000 €	1.000.000€
PRINCIPADO DE ASTURIAS	300.000 €	300.000€
CANTABRIA	50.000 € más 5.000 € por cada año menos de 21	50.000€
LA RIOJA	No hay reducciones	No hay reducciones
REGIÓN DE MURCIA	No hay reducciones	No hay reducciones
COMUNIDAD VALENCIANA	100.000 € más 8.000 € por cada año menos de 21 Máximo de 156.000 €	100.000€
ARAGÓN	Hijos del causante menores de edad 100% Máximo de 3.000.000 €	Reducción propia a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes del 100% Requisitos: importe del resto de reducciones de la base imponible inferior a 500.000 €
CASTILLA-LA MANCHA	No hay reducciones	No hay reducciones
CANARIAS	100 % de la base imponible Con máximo según edad: < 10 años = 138.650 € ≥ 10 años y < 15 años = 92.150 € ≥ 15 años y < 18 años = 57.650 € ≥ 18 años y < 21 años = 40.400 €	Hijos o adoptados: 23.125 € 75 años o más: 125.000 €
EXTREMADURA	18.000 € más 6.000 € por cada año menos de 21 Máximo de 70.000 €	No hay reducciones
ISLAS BALEARES	25.000 € más 6.250 € por cada año menos de 21 Máximo de 50.000 €	25.000€
MADRID	16.000 € más 4.000 € por cada año menos de 21 Máximo de 48.000 €	16.000€
CASTILLA Y LEÓN	60.000 € más 6.000 € por cada año menos de 21	60.000€

*Fuente: Elaboración propia a través de los datos ofrecidos por Hacienda Pública.*

La Rioja, la región de Murcia y Castilla-La Mancha son las únicas comunidades autónomas que actualmente no cuentan con reducciones tanto del grupo I como del grupo II de la base imponible en su reglamento y que solo aplicaran lo contemplado en la Ley 29/87. En Aragón, nuestra comunidad autónoma, se da una reducción del 100% si el hijo es menor de edad y también otra reducción del 100% a los cónyuges, ascendientes y descendientes si se cumplen una serie de requisitos con un tope máximo que es no exceder de 500.000€ en las reducciones previas. También se observa que Andalucía y Galicia tienen un tratamiento ventajoso en comparación al resto de comunidades, llegando a tener una reducción de 1.500.000€. Por otro lado, la Comunidad de Madrid sigue un tratamiento aparentemente más desfavorable con una reducción bastante menor que el resto, pero por encima de la reducción de 15.956,87€ impuesta por la regulación estatal. Muchas de las CCAA cuentan con una mayor reducción por cada año menos de 21 que tiene el contribuyente y también destaca en Cataluña y en Canarias una reducción a las personas de tercera edad con más de 75 años que no se ven en otras regiones.

## **1.2 TARIFA**

La tarifa es otro de los elementos tributarios que pueden verse modificados dependiendo del territorio de residencia del contribuyente. Algunas regiones no ejercen competencias en la tarifa como son La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura y Castilla y León. En estos casos, se aplicarán las escalas de gravamen vigentes en la normativa estatal (ver tabla 7), al igual que en Cantabria donde sus propias normas autónomas son las que recogen que la tarifa aplicada es la recogida en la normativa estatal.

Las demás Comunidades Autónomas observan importantes diferencias a la hora de aplicar la tarifa para calcular la cuota íntegra y otras como son Región de Murcia, Comunidad Valenciana y Comunidad de Madrid establecen una tarifa en sus normativas muy similar a la normativa estatal, pero no idéntica. Toda esta información se encuentra recogida en el ANEXO del presente trabajo (ver tablas 13-20) donde se puede observar que Galicia y las Islas Baleares son las comunidades que ofrecen los menores tipos máximos con un 18% y 20% respectivamente y Cataluña ofrece la cuota íntegra más baja (153.000€). Finalmente destaca, aunque en sentido inverso, el Principado de Asturias al

contar en su normativa con el tipo mínimo más elevado (21,25%), al igual que el tipo máximo (36,5%).

### **1.3 CUANTÍA Y COEFICIENTES DEL PATRIMONIO PREEXISTENTE**

Otro de los elementos diferenciándose en la exigencia del ISD en España es la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente en cada Comunidad Autónoma, del cual cada CCAA depende de ello según los grupos de parentesco para calcular la cuota tributaria.

Al igual que la tarifa, algunas regiones no ejercitan competencias en la cuantía y los coeficientes del patrimonio preexistente, como son el caso de: La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura y Castilla y León. Otras en cambio, aplican un coeficiente multiplicador con valor de 1 en todas las franjas de patrimonio preexistente, lo que no supone ningún cambio, estas son Galicia y Andalucía.

Por último, la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente de las demás Comunidades Autónomas se encuentran en el ANEXO del presente trabajo (ver tablas 21-26) donde se pueden apreciar datos similares a la normativa estatal, pero con la peculiaridad de unos coeficientes reductores para el grupo I de parentesco que presenta el Principado de Asturias, lo que conlleva a una reducción de la cuantía de la cuota íntegra.

### **1.4 DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

Por último, las Comunidades Autónomas también pueden establecer sus propias deducciones y bonificaciones con carácter supletorio a las normas establecidas del Estado, pero si suponen una mejora pasarán a ser la primera opción. En la siguiente tabla se detallan las deducciones y bonificaciones del grupo I y II de parentesco de todas las CCAA (ver tabla 11):

**Tabla 11. Deducciones y bonificaciones por parentesco en las CCAA.**

<b>Comunidades Autónomas</b>	<b>Deducciones y bonificaciones Grupo I</b>	<b>Deducciones y bonificaciones Grupo II</b>
CATALUÑA	Tiene en cuenta el valor de la base imponible para establecer una bonificación (ANEXO – Tabla 27)	Tiene en cuenta el valor de la base imponible para establecer una bonificación (ANEXO – Tabla 28) * 99% cónyuge
GALICIA	99%	No hay deducciones ni bonificaciones
ANDALUCÍA	99%	99%
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Actualmente no hay deducciones ni bonificaciones	Actualmente no hay deducciones ni bonificaciones
CANTABRIA	100%	100%
LA RIOJA	99 % si base liquidable ≤ 400.000€ y 50% si es mayor	99 % si base liquidable ≤ 400.000€ y 50% si es mayor
REGIÓN DE MURCIA	99% * 100% si el causante ha fallecido por consecuencia de directa de los seísmos ocurridos en el municipio de Lorca el 11 de mayo de 2011	99% * 100% si el causante ha fallecido por consecuencia de directa de los seísmos ocurridos en el municipio de Lorca el 11 de mayo de 2011
COMUNIDAD VALENCIANA	75%	50%
ARAGÓN	No hay deducciones ni bonificaciones	No hay deducciones ni bonificaciones
CASTILLA-LA MANCHA	100%, 95%, 90%, 85% o 80% dependiendo del importe de la base liquidable (ver ANEXO-Bonificaciones y Deducciones en CASTILLA-LA MANCHA)	100%, 95%, 90%, 85% o 80% dependiendo del importe de la base liquidable (ver ANEXO-Bonificaciones y Deducciones en CASTILLA-LA MANCHA)
CANARIAS	99,9%	99,9%, 90%, 80%, 70%, 60%, 50%, 40%, 30%, 20% o 10% dependiendo del importe de la cuota tributaria (ver ANEXO-Bonificaciones y Deducciones en CANARIAS)
EXTREMADURA	99%	99%
ISLAS BALEARES	99%	No hay deducciones ni bonificaciones
MADRID	99%	99%
CASTILLA Y LEÓN	99%	99%

*Fuente: Elaboración propia a través de los datos ofrecidos por Hacienda Pública*

Podemos observar importantes diferencias en las deducciones y bonificaciones presentadas por cada CCAA. En primer lugar, Aragón y el Principado de Asturias no contienen dichas ventajas en su normativa actualmente. La mayoría de los territorios,

aunque no todos, deducen un 99% o incluso un 100% de la cuota tanto en el grupo I como en el grupo II de parentesco, en cambio, la Comunidad de Valencia es la que menos porcentaje tiene (un 75% en el grupo I y un 50% en el grupo I). Por último, Canarias, Castilla-La Mancha, La Rioja y Cataluña establecen deducciones y bonificaciones condicionado al importe de la base imponible o de la cuota tributaria.

## 2. DIFERENCIAS DE TRIBUTACIÓN POR ADQUISICIÓN *MORTIS CAUSA* EN UN EJERCICIO DE SIMULACIÓN

Para analizar con más detalle las diferencias fiscales entre las comunidades autónomas se va a proceder a realizar una simulación en la que se verá de forma más clara las ventajas fiscales dependiendo del territorio en el que resida el contribuyente. Este ejercicio comparativo consiste en la adquisición mortis causa de un causahabiente perteneciente al grupo II de parentesco, suponiendo que en el momento del fallecimiento del causante este fuera una persona viuda y el causahabiente fuera hijo único y sin patrimonio preexistente (al no tener patrimonio preexistente se le aplica un coeficiente multiplicador de 1,00, por lo que no varía la cuota íntegra).

La base imponible se fija en 2.000.000€, a partir de aquí se va a realizar las correspondientes reducciones personas, tarifa, deducciones y bonificaciones del grupo II de parentesco de cada Comunidad Autónoma, en la que tendremos como resultado los territorios en los que más impuesto se paga y en caso contrario, los que menos.

**Tabla 12. Ejercicio de simulación para la comparación en la tributación del impuesto entre las CCAA.**

<b>Regiones Base Imponible = 2.000.000€</b>	<b>Reducciones</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Deducciones y Bonificaciones</b>	<b>TOTAL A pagar</b>
ESTADO	-15.956,87€ = 1.984.043,13 €	Hasta 797.555,08€ Cuota íntegra 199.291,40€ Resto 34% Total = 602.697.33€	Sólo por doble imposición internacional y en Ceuta y Melilla	602.697,33€
CATALUÑA	-100.000€ = 1.900.000€	Hasta 800.000€ Cuota íntegra 153.000€ Resto 32% Total = 505.000€	35,88%	181.194€

GALICIA	-1.000.000€ = 1.000.000€	Hasta 800.000€ Cuota íntegra 78.500€ Resto 15% Total = 108.500€	No hay deducciones ni bonificaciones	108.500€
ANDALUCÍA	-1.000.000€ = 1.000.000€	Hasta 800.000€ Cuota íntegra 171.620€ Resto 26% Total = 223.620€	99%	2.236,2€
PRINCIPADO DE ASTURIAS	-300.000€ = 1.700.000€	Hasta 616.000€ Cuota íntegra 177.700€ Resto 36,50% Total = 573.360€	No hay deducciones ni bonificaciones	573.360€
CANTABRIA	50.000€ = 1.950.000€	(Igual que la estatal) Total = 591.122,67€	100%	0€
LA RIOJA	No hay reducciones	(Igual que la estatal) Total = 608.122,67€	50%	304.061,33€
REGIÓN DE MURCIA	No hay reducciones	Hasta 797.555,08€ Cuota íntegra 207.266,95€ Resto 36,5% Total = 646.159,34€	99%	6.464,59€
COMUNIDAD VALENCIANA	-100.000€ =1.900.000€	Hasta 781.916,75€ Cuota íntegra 195.382,76€ Resto 34% Total = 575.531,06€	50%	287.765,53€
ARAGÓN	-500.000€ = 1.500.000€	(Igual que la estatal) Total = 438.122,67€	No hay deducciones ni bonificaciones	438.122,67€
CASTILLA-LA MANCHA	No hay reducciones	(Igual que la estatal) Total = 608.122,67€	-300.000€	308.122,67€
CANARIAS	-23.125 € =1.976.875€	(Igual que la estatal) Total = 600.260,17€	0 al tener una cuota tributaria muy alta	600.260,17€
EXTREMADURA	No hay reducciones	Igual que la estatal) Total = 608.122,67€	99%	6.081,22€
ISLAS BALEARES	-25.000€ = 1.975.000€	Hasta 2.000.000€ Cuota íntegra 141.000€	No hay deducciones ni bonificaciones	141.000€
MADRID	-16.000€ = 1.984.000€	Hasta 798.817,20€ Cuota íntegra 199.604,23€ Resto 34% Total = 602.566,38€	99%	6.025,66€
CASTILLA Y LEÓN	-60.000€ = 1.940.000€	(Igual que la estatal) Total = 587.722,67€	99%	5.877,22€

Un análisis detallado de la información de la tabla 12 muestra un resultado muy variado donde podemos observar los diferentes elementos tributarios que ofrecen las Comunidades Autónomas. En primer lugar, en las reducciones destaca positivamente Galicia y Andalucía con una reducción de 1.000.000€ por pertenecer al grupo I y II de parentesco y también, hay que tener en cuenta la reducción que ofrece nuestra Comunidad Autónoma, Aragón, con una reducción máxima de 500.000€ al cumplir una serie de condiciones. Estos territorios ya mencionados, son los que más minorizan la base liquidable, en cambio, la mayoría de los territorios no ofrecen ninguna reducción u ofrecen una reducción casi minúscula como es el caso de Madrid que tiene sólo una reducción de 16.000€.

En el caso de la tarifa, vemos mucha variedad a la hora de realizar el cálculo. Primero, hay que tener en cuenta la cuantía de la base imponible calculada anteriormente con las reducciones y después a la cuota íntegra hay que añadirle el tipo impositivo en % impuesto por cada CCAA del resto de la base liquidable. Muchos territorios ofrecen prácticamente la misma cuantía que la ofrecida por la normativa derivada de la Ley 29/1987, pero otros territorios como es el caso de las Islas Baleares ofrecen una cuota íntegra más ventajosa que el resto (141.000€).

Por último, nos encontramos con el principal elemento tributario que hace reducir de una manera más clara la cuota tributaria a pagar por el contribuyente; las deducciones y bonificaciones. Cantabria es el único territorio que ofrece una bonificación del 100%, haciendo así que no se pague absolutamente nada del impuesto. Otras, cuentan con una bonificación del 99% como son: Castilla y León, Madrid, Extremadura, Región de Murcia y Andalucía. Las demás Comunidades Autónomas cuentan con una bonificación bastante más pequeña que en comparación a las mencionadas anteriormente o incluso no ejercen competencia en este elemento tributario como son el caso de las Islas Baleares, Aragón, el Principado de Asturias y Galicia.

Debido a la competencia que ejercen las CCAA en los elementos tributarios que conforman el impuesto, hace que existan grandes diferencias fiscales a la hora del pago del impuesto. La normativa que deriva de la Ley 29/87 es la que menos ventajas ofrece, llegando a ser la manera en la que más cuota se paga (602.697,33€), pero la menos común. Canarias, Castilla-La Mancha, Aragón, Comunidad Valenciana, La Rioja y Principado de

Asturias son las regiones que destacan de manera negativa en el pago del impuesto ya que como ya se ha señalado anteriormente algunas no ofrecen deducciones y bonificaciones y otras lo ofrecen, pero de forma menos ventajosa que en el resto de Comunidades Autónomas. Por otro lado, Andalucía, Región de Murcia, Extremadura, Madrid y Castilla y León son las CCAA donde el impuesto es más restrictivo, principalmente por la bonificación del 99% que ofrecen sus leyes. Por último, el territorio que más destaca con el resto es Cantabria, al ser el único que no se paga absolutamente nada en esta casuística al contar con una bonificación del 100%.

Se puede comprobar gracias a este ejercicio de simulación que hay muchas discrepancias en la tributación del impuesto dependiendo de la Comunidad Autónoma. Estas diferencias ocasionan numerosos conflictos ligados al principio de igualdad ya comentado anteriormente debido a que este se vulnera por los beneficios que se dan en una región u otra y también puede llegar a provocar el cambio de residencia del contribuyente, lo que tiene efecto en el resto de los impuestos de nuestro sistema fiscal.

## **V. CONCLUSIONES**

Históricamente el Impuesto de Sucesiones y Donaciones ha sufrido grandes cambios, intentando no vulnerar los principios de igualdad y progresividad que hacen que sea un impuesto justo y aceptado por el contribuyente. Al comienzo del presente trabajo de investigación se han detallado todas las características del mismo, como su naturaleza, fundamento y los diferentes modelos tributarios que lo conforman. Al realizar un análisis exhaustivo de todas las características del impuesto, se puede decir que es un impuesto importante y que está llamado a reducir la desigualdad a la hora de gravar las transmisiones de riqueza. También, es importante saber la presencia del impuesto en los países de Europa y de la OCDE donde se ha podido observar que existen grandes diferencias en las distintas regiones. En un análisis comparativo, se ha obtenido como resultado que nuestro país, España, recauda un importe más elevado que la media de los países de la OCDE, pero no a la altura de algunos países como Francia y Bélgica donde la recaudación de este tributo supone sobre un 0,60% del PIB de su país.

El ISD se regula en nuestro país gracias a la Ley 29/1987, aplicable en todo territorio nacional, excepto en las comunidades forales. No obstante, la principal característica del ISD en nuestro país es que se trata de un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas pudiendo asumir competencias normativas (reducciones en la base imponible, tarifas, coeficientes multiplicadores y deducciones y bonificaciones), dando lugar a un régimen tributario diferente según el territorio. Por otro lado, hay que tener en cuenta el nivel de recaudación del impuesto en España, ya que gracias a estos datos se puede ver si asume mucho peso en los ingresos fiscales del país y si es de gran importancia en nuestro sistema fiscal. A lo largo del tiempo, el importe de la recaudación del ISD en España, ha sufrido grandes variaciones donde actualmente está en una etapa de decrecimiento y en comparación a los demás impuestos directos que existen en nuestro sistema fiscal sólo representa un 2,5% de estos. Uno de los principales impuestos directos por el cual más importe se recuda es el Impuesto sobre la Renta Física (IRPF) representado sobre el 7% del PIB del país, cifra elevadamente superior a la ofrecida por el ISD que representa sobre el 0,2% del PIB. Gracias a los datos ofrecidos en el presente trabajo, se puede observar que este impuesto está actualmente estancado mientras la mayoría de los demás impuestos que representan nuestro sistema fiscal están en una etapa de crecimiento y recaudando unos importes más elevados en comparación al ISD.

Al ser un impuesto cedido a las CCAA se han creado muchas desigualdades al tener cada territorio la capacidad de modificar las normas tributarias del impuesto. Gracias a la casuística ofrecida en el ejercicio de simulación realizado en el trabajo, se ha podido observar las grandes diferencias tributarias que se obtienen por residir en una Comunidad Autónoma u otra, ya que estas pueden hacer uso de las competencias normativas ofreciendo elementos tributarios diferentes. Las CCAA ofrecen distintas reducciones, tarifas y coeficientes multiplicadores, pero el elemento tributario que más destaca son las bonificaciones y deducciones, ya que este es el principal elemento tributario que hace reducir la cuota tributaria a pagar por el contribuyente por el alto porcentaje que ofrecen algunas Comunidades Autónomas. Cantabria y Canarias es el ejemplo donde se observa de una manera más clara la diferencia tributaria que existe, ya que Cantabria ofrece una bonificación del 100% y en cambio, Canarias no ofrece ninguna bonificación ni deducción al tener una cuota íntegra tan elevada. Estas diferencias fiscales hacen crear conflictos entre las comunidades, provocando un cambio domiciliario de los contribuyentes para beneficiarse fiscalmente del pago del tributo.

En definitiva, el Impuesto de Sucesiones y Donaciones siempre ha tenido un trayecto bastante complejo, con numerosas críticas en la sociedad por mantener o suprimir el impuesto. Las ventajas fiscales que se generan dependiendo el territorio conlleva a una desigualdad en el pago del mismo, vulnerando así los principios básicos en los que se basa el impuesto. Debido a estos desequilibrios, el impuesto necesita una modificación con el objetivo de armonizar nuestro sistema tributario para evitar posibles fraudes en la contribución del ISD ya que este impuesto está llamado a tener un papel de gran importancia en la distribución de la riqueza de manera igualitaria.

## BIBLIOGRAFÍA

- Barberán Lahuerta, M. A., & Gómez, A. J. G. (2003). “El impuesto sobre sucesiones y donaciones desde la perspectiva autonómica. Competencias normativas y corresponsabilidad fiscal”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (22), 231-257.
- Barberán Lahuerta, M. Á., & Garde, M. M. (2010). La regulación autonómica en el impuesto sobre sucesiones y donaciones: eficacia y efecto redistributivo. *Revista de estudios regionales*, (87), 187-211.
- Barberán Lahuerta, M. Á., & Garde, M. M. (2007). *Equidad y redistribución en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: análisis de los efectos de las reformas autonómicas*. Instituto de Estudios Fiscales.
- Barberán Lahuerta, M. Á. (2005). El comportamiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ante los principios básicos de la imposición. *RAE: Revista Asturiana de Economía*, (32), 95-116.
- Calvo, B. B., & Sánchez, C. M. (2017). El impuesto sobre sucesiones como medio para conseguir una mayor igualdad de oportunidades. *Fundación Alternativas*. (16/03).
- de la Osa Fondón, A. (2018). Dinámica normativa del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Aragón. Perspectiva evolutiva. *Anales: Anuario del centro de la UNED de Calatayud*, (24), 81-102.
- de Pablos Escobar, L. (2010). El papel de la imposición personal sobre la riqueza en los sistemas fiscales actuales. *Papeles de economía española*, (125), 211-222.
- García de Pablos, J. F. (2009). El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: problemas constitucionales y comunitarios
- Garde, M. M. (2009). Planificación fiscal en la transmisión lucrativa de padres a hijos. *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, (850), 125-145.
- i Casasnovas, G. L., & Buxadé, A. D. S. (2008). El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: una valoración de su papel en el sistema tributario y estudio de la corrección de algunas disfunciones observadas en el caso español. *InDret*.
- Novoa, C. G. (2004). El futuro del impuesto sobre sucesiones y patrimonio: apuntes para una reflexión (II). *Bolsa de Madrid*, (134), 76-82.
- Peset, M. (1987). El Impuesto sobre Sucesiones en nuestra historia.

Ruiz, M. A. G. (2018). La crítica funcionalidad del Impuesto sobre Sucesiones. Revista Técnica Tributaria, 4(123), 7-11.

Sánchez, E. M. S. (2015). La desigualdad de trato en la tributación de las sucesiones y donaciones en España y la Unión Europea. Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época, (15).

### ENLACES PÁGINAS WEB

Información acerca del impuesto en la Agencia tributaria (preguntas frecuentes):

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/no-residentes/impuesto-sobre-sucesiones-donaciones/preguntas-frecuentes.html?faqId=0dcc69ddac5b4710VgnVCM100000dc381e0aRCRD>

Principio de igualdad recogido en el artículo 31 de la Constitución en base al impuesto de Sucesiones y Donaciones:

[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2013/10/16/economia/1381929041\\_795487.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2013/10/16/economia/1381929041_795487.html)

Principio de progresividad:

<https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-progresividad.html>

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

<https://www.boe.es/eli/es/l/1987/12/18/29>

Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias:

<https://www.boe.es/eli/es/l/1996/12/30/14>

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas:

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/09/22/8/con>

Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía:

<https://www.boe.es/eli/es/l/2001/12/27/21>

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias:

<https://www.boe.es/eli/es/l/2009/12/18/22/con>

Doble Imposición Internacional:

[Métodos para la eliminación de la doble imposición internacional \(ceupe.com\)](http://ceupe.com)

Noticia acerca del informe de la OCDE que recomienda la subida del impuesto:

<https://elpais.com/economia/2021-05-11/la-ocde-sugiere-revisar-el-impuesto-a-las-herencias-para-limar-desigualdades-y-elevar-ingresos.html>

Ministerio de Economía y Hacienda (2018). Recaudación y estadísticas del sistema tributario español 2008-2018:

<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/Tributos/Estadisticas/Recaudacion/2018/Analisis-estadistico-recaudacion-2018.pdf>

OECD (2021), Revenue Statistics 2021: The Initial Impact of COVID-19 on OECD Tax Revenues, OECD Publishing, Paris:

<https://doi.org/10.1787/6e87f932-en>.

Resumen de medidas vigentes en tributos cedidos ejercicio 2022:

<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-IV-Tributacion-Autonomica-2022.pdf>

## ANEXO

### TARIFA EN EL ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS CCAA

#### CATALUÑA

**Tabla 13. Tarifa aplicable a Cataluña.**

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base liquidable Hasta euros	Tipo %
0	0	50.000	7
50.000	3.500	150.000	11
150.000	14.500	400.000	17
400.000	57.000	800.000	24
800.000	153.000	En adelante	32

*Fuente: elaboración propia a través de la normativa presentada por Hacienda*

#### GALICIA

**Tabla 14. Tarifa aplicable a Galicia.**

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base liquidable Hasta euros	Tipo %
0	0	50.000	5
50.000	2.500	75.000	7
125.000	7.750	175.000	9
300.000	23.500	500.000	11
800.000	78.500	800.000	15
1.600.000	198.500	En adelante	18

*Fuente: elaboración propia a través de la normativa presentada por Hacienda*

#### ANDALUCÍA

**Tabla 15. Tarifa aplicable a Andalucía.**

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base liquidable Hasta euros	Tipo %
0	0	8.000	7
8.000	560	7.000	8
15.000	1.120	15.000	10

30.000	2.620	20.000	12
50.000	5.020	20.000	14
70.000	7.820	30.000	16
100.000	12.620	50.000	18
150.000	21.620	50.000	20
200.000	31.620	200.000	22
400.000	75.620	400.000	24
800.000	171.620	En adelante	26

*Fuente: elaboración propia a través de la normativa presentada por Hacienda*

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

**Tabla 16. Tarifa aplicable al Principado de Asturias.**

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base liquidable Hasta euros	Tipo %
0	0	56.000	21,25
56.000	11.900	160.000	25,5
216.000	52.700	400.000	31,25
616.000	177.700	En adelante	36,50

*Fuente: elaboración propia a través de la normativa presentada por Hacienda*

## ISLAS BALEARES

**Tabla 17. Tarifa aplicable a las Islas Baleares.**

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base liquidable Hasta euros	Tipo %
0	0	700.000	1
700.000	7.000	300.000	8
1.000.000	31.000	1.000.000	11
2.000.000	141.000	1.000.000	15
3.000.000	291.000	Exceso	20

*Fuente: elaboración propia a través de la normativa presentada por Hacienda*

## REGIÓN DE MURCIA

Tabla 18. Tarifa aplicable a la Región de Murcia.

<b>Base liquidable Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra Euros</b>	<b>Resto base Liquidable Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable Porcentaje</b>
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	207.266,95	en adelante	36,50

Fuente: elaboración propia a través de la normativa presentada por Hacienda

## COMUNIDAD VALENCIANA

Tabla 19. Tarifa aplicable a la Comunidad Valenciana.

<b>Base liquidable Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra Euros</b>	<b>Resto base Liquidable Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable Porcentaje</b>
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.668,91	8,50
15.662,38	1.263,36	7.831,19	9,35
23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,20
31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05
39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90

46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75
54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45
70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75
781.916,75	195.382,76	en adelante	34

*Fuente: elaboración propia a través de la normativa presentada por Hacienda*

## MADRID

**Tabla 20. Tarifa aplicable a Madrid.**

<b>Base liquidable Hasta euros</b>	<b>Cuota íntegra Euros</b>	<b>Resto base Liquidable Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable Porcentaje</b>
0,00		8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	en adelante	34

*Fuente: elaboración propia a través de la normativa presentada por Hacienda*

## CUANTÍA Y COEFICIENTES DEL PATRIMONIO PREEXISTENTE EN EL ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS CCAA

### CATALUÑA

Tabla 21. Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente en Cataluña.

Patrimonio preexistente Euros	Grupos de parentesco
	I y II
De 0 a 500.000	1,0000
De 500.000,01 a 2.000.000	1,1000
De 2.000.000,01 a 4.000.000	1,1500
Más de 4.000.000	1,2000

Fuente: elaboración propia a través de la normativa presentada por Hacienda

### PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tabla 22. Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente en el Principado de Asturias.

Patrimonio preexistente Euros	Grupos de parentesco
	I
De 0 a 402.678,11	0,00
De 402.678,11 a 2.007.380,43	0,02
De 2.007.380,43 a 4.020.770,98	0,03
Más de 4.020.770,98	0,04

Fuente: elaboración propia a través de la normativa presentada por Hacienda

### CANTABRIA

Tabla 23. Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente en Cantabria.

Patrimonio preexistente Euros	Grupos de parentesco
	I y II
De 0 a 403.000	1,00
De 403.000,01 a 2.007.000	1,05
De 2.007.000,01 a 4.020.000	1,10
Más de 4.020.000	1,20

Fuente: elaboración propia a través de la normativa presentada por Hacienda

## COMUNIDAD VALENCIANA

**Tabla 24. Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente en la Comunidad Valenciana.**

<b>Patrimonio preexistente Euros</b>	<b>Grupos de parentesco</b>
	<b>I y II</b>
De 0 a 390.657,87	1,00
De 390.657,87 a 1.965.309,58	1,05
De 1.965.309,58 a 3.936.629,28	1,10
Más de 3.936.629,28	1,20

*Fuente: elaboración propia a través de la normativa presentada por Hacienda*

## ISLAS BALEARES

**Tabla 25. Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente en las Islas Baleares.**

<b>Patrimonio preexistente Euros</b>	<b>Grupos de parentesco</b>
	<b>I y II</b>
De 0 a 400.000	1,00
De 400.000,01 a 2.000.000	1,05
De 2.000.000 a 4.000.000	1,10
Más de 4.000.000	1,20

*Fuente: elaboración propia a través de la normativa presentada por Hacienda*

## MADRID

**Tabla 26. Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente en Madrid.**

<b>Patrimonio preexistente Euros</b>	<b>Grupos de parentesco</b>
	<b>I y II</b>
De 0 a 403.000	1,00
De 403.000 a 2.008.000	1,05
De 2.008.000 a 4.021.000	1,10
Más de 4.021.000	1,20

*Fuente: elaboración propia a través de la normativa presentada por Hacienda*

## BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES EN EL ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS CCAA

CATALUÑA

GRUPO I

Tabla 27. Bonificaciones y deducciones del Grupo I de parentesco en Cataluña.

Base Imponible Hasta euros	Bonificación (%)	Resto base Imponible Hasta euros	Bonificación Marginal (%)
0,00		100.000,00	99,00
100.000,00	99,00	100.000,00	97,00
200.000,00	98,00	100.000,00	95,00
300.000,00	97,00	200.000,00	90,00
500.000,00	94,20	250.000,00	80,00
750.000,00	89,47	250.000,00	70,00
1.000.000,00	84,60	500.000,00	60,00
1.500.000,00	76,40	500.000,00	50,00
2.000.000,00	69,80	500.000,00	40,00
2.500.000,00	63,84	500.000,00	25,00
3.000.000,00	57,37	En adelante	20,00

Fuente: elaboración propia a través de los datos proporcionados por Hacienda

GRUPO II (exceptuando cónyuge)

Tabla 28. Bonificaciones y deducciones del Grupo II de parentesco en Cataluña.

Base Imponible Hasta euros	Bonificación (%)	Resto base Imponible Hasta euros	Bonificación Marginal (%)
0,00		100.000,00	60,00
100.000,00	60,00	100.000,00	55,00
200.000,00	57,50	100.000,00	50,00
300.000,00	55,00	200.000,00	45,00
500.000,00	51,00	250.000,00	40,00
750.000,00	47,33	250.000,00	35,00
1.000.000,00	44,25	500.000,00	30,00
1.500.000,00	39,50	500.000,00	25,00

2.000.000,00	35,88	500.000,00	20,00
2.500.000,00	32,70	500.000,00	10,00
3.000.000,00	28,92	En adelante	0,00

*Fuente: elaboración propia a través de los datos proporcionados por Hacienda*

## CASTILLA-LA MANCHA

### GRUPO I y II:

100% si base liquidable < 175.000€

95% si base liquidable  $\geq$  175.000€ y < 225.000€

90% si base liquidable  $\geq$  225.000€ y < 275.000€

85% si base liquidable  $\geq$  275.000€ y < 300.000€

80% si base liquidable  $\geq$  300.000€

## CANARIAS

### GRUPO II:

99,9% si cuota tributaria  $\leq$  55.000€

90% si cuota tributaria > 55.000€ y  $\leq$  65.000€

80% si cuota tributaria > 65.000€ y  $\leq$  95.000€

70% si cuota tributaria > 95.000€ y  $\leq$  125.000€

60% si cuota tributaria > 125.000€ y  $\leq$  155.000€

50% si cuota tributaria > 155.000€ y  $\leq$  185.000€

40% si cuota tributaria > 185.000€ y  $\leq$  215.000€

30% si cuota tributaria > 215.000€ y  $\leq$  245.000€

20% si cuota tributaria > 245.000€ y  $\leq$  275.000€

10% si cuota tributaria > 275.000€ y  $\leq$  305.000€